

**PROPUESTA DE MODIFICACIONES A LA LEY I - Nº 35 (Antes
Decreto Ley 1306/80) EJERCICIO PROFESIONAL DE LA PSICOLOGÍA
EN LA PROVINCIA DE MISIONES**

TÍTULO I - PARTE GENERAL

Capítulo I: EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.

ARTÍCULO 1.- **Ámbito de aplicación territorial:** En el territorio de la Provincia de Misiones, el ejercicio de la Psicología, en todas sus especialidades y ámbitos de desempeño profesional queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley y demás normativa que en su consecuencia se dicte. El contralor del ejercicio de dicha profesión y el gobierno de la matrícula respectiva es competencia exclusiva del Colegio de Profesionales de la Psicología de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 2.- **Ejercicio de la psicología:** A los efectos de la aplicación de la presente ley se considera ejercicio profesional de la Psicología la aplicación de teorías, indicación de métodos, recursos, procedimientos, técnicas y tratamientos específicamente psicológicos. En especial aquellas tendientes a:

- a) Prescribir y realizar acciones de evaluación, diagnóstico, orientación, tratamiento y rehabilitación psicológica;
- b) Realizar intervenciones de orientación, asesoramiento y aplicación de técnicas psicológicas tendientes a la promoción de la salud;
- c) Prescribir, realizar y certificar evaluaciones psicológicas con propósitos de diagnóstico, pronóstico, selección, orientación, habilitación o intervención en distintos ámbitos;
- d) Planificar y prescribir acciones tendientes a la promoción y prevención de la salud mental en personas, grupos y comunidades;

- e) Desarrollar y validar métodos, técnicas e instrumentos de exploración, evaluación y tratamiento psicológico;

También quedarán comprendidas aquellas actividades que la autoridad correspondiente determine como competencia del ejercicio profesional de la psicología.

ARTÍCULO 3.- Sujetos: El ejercicio de la Psicología como actividad profesional sólo se autorizará a las personas que cuenten con un título universitario de nivel de grado en Psicología habilitado por el Estado Nacional, conforme a la legislación Universitaria.

ARTÍCULO 4.- Ámbitos de ejercicio profesional: Los profesionales en Psicología pueden ejercer su actividad profesional en forma individual o integrando equipos interdisciplinarios, en instituciones públicas o privadas, obras sociales, asociaciones intermedias, sea a requerimiento propio o por derivación.

El ejercicio de la Psicología se desarrolla en los niveles individual, familiar, grupal, institucional y comunitario, en las áreas de la psicología clínica, educacional, laboral, institucional, jurídica y social, siendo la presente enumeración no taxativa.

ARTÍCULO 5.- Ámbito de ejercicio en Docencia: El título de grado de Psicología es considerado habilitante para el ejercicio de la docencia, sin perjuicio de la formación pedagógica que el ámbito educativo requiera.

Se considera ejercicio docente de la Psicología el impartir y controlar la enseñanza y difusión de los conocimientos y técnicas psicológicas en los distintos niveles del ámbito de la docencia, tanto el orden público o privado. No es competencia del Colegio de Profesionales de la Psicología el contralor de la actividad docente.

ARTÍCULO 6.- Condiciones para el ejercicio: Son condiciones para el ejercicio de la Psicología en la Provincia de Misiones, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Contar con título habilitante en los términos del Artículo 3.-.
- b) Contar con la matrícula habilitante emitida por el Colegio de Profesionales de la Psicología de la Provincia de Misiones de acuerdo a lo establecido en la presente Ley en todos los ámbitos en que se desempeñe el psicólogo.

ARTÍCULO 7.- Supuestos especiales para el ejercicio: También podrán ejercer la psicología con las siguientes limitaciones:

- a) Los que tengan títulos en Psicología otorgados por Universidades Extranjeras cuando hayan sido validados por el Estado Nacional Argentino.
- b) Los profesionales extranjeros contratados por instituciones Públicas o Privadas con finalidades de investigación, asesoramiento, docencia y/o evacuar consultas en dichas instituciones durante la vigencia de su contrato y dentro de los límites que se reglamenten, no podrán ejercer otras actividades distintas a las acordadas y previstas en este inciso, debiendo la institución convocante y/o el responsable, tramitar el aval para el ejercicio de las actividades detalladas ante esta Colegiatura.

En caso de contratación permanente o establecimiento del profesional en la presente jurisdicción deberá matricularse sin excepción.

- c) Los profesionales con título habilitante argentino y cuyo domicilio esté en otra jurisdicción provincial para ejercer en la Provincia de Misiones deberá contar con la matrícula de esta Colegiatura, debiendo declarar bajo juramento un domicilio laboral/fiscal en la Provincia de Misiones garantizando la veracidad de dicha información.
- d) Los profesionales con Título habilitante argentino y domicilio real en un país extranjero para el supuesto de ejercicio de la profesión en la Provincia de Misiones, deberá inscribirse en la matrícula, declarar bajo juramento su domicilio laboral y fiscal garantizando la veracidad del mismo. Asimismo,

deberá contar con fianza personal de algún psicólogo matriculado con domicilio real en el país o mediante aval de esta Colegiatura gestionado por la institución donde se desempeñe.

TÍTULO II - DEL COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA PSICOLOGÍA DE LA PROVINCIA DE MISIONES

Capítulo I - Parte General

ARTÍCULO 8.- Modificación del artículo 7 y renumeración: Modifícase el artículo 7 de la Ley I N° 35, el cual pasará a ser el artículo 8 de la misma, y quedará redactado de la siguiente manera:

'ARTÍCULO 8: A los fines de la presente Ley, créase el Colegio de Profesionales de la Psicología de la Provincia de Misiones que funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de Persona Jurídica.'

ARTÍCULO 9.- Fin: El Colegio de Profesionales de la Psicología tiene por finalidad resguardar la actividad de la psicología en todos sus ámbitos, con facultades de contralor de la disciplina tanto en su faz profesional como ética, propendiendo al mejoramiento profesional con espíritu de solidaridad entre colegas.

ARTÍCULO 10.- Funciones del Colegio de Profesionales de la Psicología: El Colegio de Profesionales de la Psicología tiene las siguientes funciones:

a) Inscribir y otorgar matrícula profesional habilitante para el ejercicio de la Psicología, disponiendo las normas reglamentarias a tal fin;

b) Otorgar los avales correspondientes a las instituciones y/o personas interesadas que lo gestionen ante esta Colegiatura en los casos regulados en la presente Ley y su reglamentación.

b) Habilitar e inspeccionar, consultorio o lugar de tareas profesionales, instalado de acuerdo a las exigencias de la práctica profesional;

c) Garantizar el cumplimiento de la presente Ley, las disposiciones y reglamentos que se dicten en consecuencia y las normas de ética profesional;

d) Controlar el ejercicio de la Psicología en resguardo de la población, denunciar el ejercicio ilegal, fomentar la colaboración y solidaridad profesional, así como procurar la defensa y protección de los psicólogos en su labor y remuneración en cualquier forma y ámbito de prestación de servicios, tanto públicos como privados;

e) Responder consultas, brindar informes, elaborar proyectos y toda otra labor colaborativa que fuera requerida por autoridades públicas nacionales, provinciales y municipales o instituciones públicas y privadas cuando estén relacionadas con sus competencias;

f) Promover la permanente capacitación profesional en Psicología mediante la participación en reuniones, congresos, convenciones, entre otras actividades pertinentes;

g) Fundar y sostener bibliotecas, fomentar el estudio e investigación, promover el intercambio de información y el desarrollo de publicaciones especializadas;

h) Administrar sus propios bienes y fondos, fijar los aranceles de colegiación, vigencia de la matrícula y gestionar el patrimonio a su cargo de acuerdo al cumplimiento de sus objetivos;

i) Desarrollar cualquier otra función que sea inherente a la vida institucional del Colegio de Profesionales de la Psicología de la Provincia de Misiones:

ARTÍCULO 11.- Composición: El Colegio está integrado por los siguientes órganos:

- a) La Asamblea.
- b) La Comisión Directiva.
- c) La Comisión Revisora de Cuentas.
- d) El Tribunal de Ética.

ARTÍCULO 12.- Duración en el cargo: La Comisión directiva, la Comisión Revisora de Cuentas y el Tribunal de Ética, tendrán un mandato que durará tres (3) años y podrán ser reelectos por un período igual. De acuerdo a las disposiciones referentes al proceso electoral regulado en la presente normativa.

ARTÍCULO 13.- Gastos y viáticos: Los gastos y viáticos de los integrantes de la Comisión Directiva con el propósito de sufragar los costos relacionados al ejercicio de sus funciones, serán debidamente registrados y posteriormente reflejados en el Balance General, así como en la Cuenta de Gastos y Recursos.

Capítulo II - De La Asamblea.

ARTÍCULO 14.- Definición e integración: La asamblea es el órgano deliberativo del Colegio, lo cual implica que todos los colegiados que participan en la misma intervienen a título de integrantes de este órgano.

ARTÍCULO 15.- Función: La Asamblea tiene como función primordial debatir, deliberar y decidir sobre aquellos asuntos que la presente ley indique que deben tratarse ante este órgano. Asimismo, podrá tratar

aquellas cuestiones de interés común debidamente fundadas al momento de formular la convocatoria.

ARTÍCULO 16.- Asambleas ordinarias: Las Asambleas Ordinarias tendrán lugar anualmente, en una fecha que deberá ser fijada de manera consistente para garantizar una adecuada organización institucional y cumplimiento de los períodos de mandato y otras disposiciones reglamentarias.

En ella se deberá deliberar respecto a:

- a) Aprobar, modificar o rechazar la Memoria, el Balance General y la Cuenta de Gasto y Recurso;
- b) Elección de los miembros de la Comisión Directiva, la Comisión Revisora de Cuentas y el Tribunal de Ética, de acuerdo con el proceso electoral establecido en el presente cuerpo normativo y en su reglamentación correspondiente
- c) Tratar cualquier otro asunto incluido en la Convocatoria.

Siempre que deben ser considerados por la Asamblea se remitirán a cada colegiado ejemplares de la Memoria, el Inventario, el Balance General y la Cuenta de Gastos y Recursos.

ARTÍCULO 17.- Asambleas Extraordinarias: Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas toda vez que la Comisión Directiva lo estime necesario o cuando lo solicite el 20 % (veinte por ciento) de los colegiados quienes deberán presentar un motivo fundamentado para la convocatoria. Estos pedidos deberán ser resueltos dentro de un término no mayor de quince (15) días hábiles.

ARTÍCULO 18.- Convocatoria: Las Asambleas se convocarán por circulares dirigidas a los matriculados en los domicilios constituido en el legajo, principalmente, el domicilio electrónico y mediante la publicación por edictos en el boletín oficial, con un plazo no menor a quince (15) días hábiles de anticipación.

ARTÍCULO 19.- Celebración: Las Asambleas se celebrarán válidamente sea cual fuere el número de matriculados concurrentes, 30 (treinta) minutos después de la hora fijada, si antes no se hubiese reunido una quinta parte de los matriculados.

ARTÍCULO 20.- Decisiones: Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos de los matriculados presentes en la Asamblea, salvo los casos previstos en esta Ley que exige proporción mayor.

Cada colegiado contará con un (1) solo voto. En caso de empate, únicamente el Presidente tendrá doble voto.

Los colegiados no podrán hacerse representar de manera alguna.

ARTÍCULO 21.- Condiciones de participación: Los colegiados deberán reunir las siguientes condiciones esenciales para participar de las Asambleas con voz y voto:

- a) ser miembro activo;
- b) encontrarse al día con Tesorería;
- c) no hallarse purgando penas disciplinarias al momento de celebrarse la Asamblea.

De no cumplir con alguna de las condiciones mencionadas no podrá ejercer el derecho reconocido en el presente artículo.

Capítulo III - De la Comisión Directiva.

ARTÍCULO 22.- Definición e integración: La Comisión directiva es el órgano encargado de la administración y dirección de esta Colegiatura. Está integrado de la siguiente manera:

- a) Un (1) Presidente;
- b) Un (1) Vicepresidente;
- c) Un (1) Secretario;
- d) Un (1) Tesorero;
- e) Tres (3) vocales titulares y tres (3) suplentes.

ARTÍCULO 23.- Decisiones: La Comisión Directiva delibera y adopta decisiones sobre aquellos temas organizativos del Colegio que no deban ser tratados en Asamblea con la mitad más uno de sus miembros, tomando resoluciones por simple mayoría de votos. En caso de empate, el presidente tendrá voto doble.

ARTÍCULO 24.- De las Atribuciones: La Comisión Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Adoptar todas las decisiones referidas a la administración y dirección del Colegio con los alcances dispuestos en la presente Ley;
- b) Propender a reuniones conjuntas con otros cuerpos colegiados u organismos públicos o privados, para el mejor desempeño de sus funciones y el resguardo de la actividad profesional;
- c) Peticionar ante las autoridades para colaborar en estudio de los proyectos de leyes, decretos, reglamentaciones y ordenanzas o en demandas de cualquier resolución que tenga atinencia con el ejercicio profesional del Psicólogo;

d) Crear Comisiones de trabajo especializadas, designando sus integrantes y estableciendo sus funciones, con el objetivo de abordar temáticas específicas relacionadas con la actividad profesional y el desarrollo del Colegio;

e) Promover la participación institucional de los noveles matriculados;

ARTÍCULO 25.- Deberes: La Comisión Directiva tendrá los siguientes deberes:

a) Vigilar el cumplimiento de la presente ley, así como toda disposición emergente de las leyes, decretos y resoluciones del Colegio que sean atinentes al ejercicio profesional;

b) Velar que nadie ejerza la profesión sin estar comprendido en las disposiciones establecidas en la presente ley;

c) Organizar y mantener al día el Registro Profesional, en donde consten los antecedentes profesionales de cada matriculado;

d) Promover acciones tendientes al respeto y jerarquización del profesional en el desempeño y/o en la ocupación de cargos en todos los ámbitos regulados por la presente Ley;

e) Producir informes sobre antecedentes y conductas de los matriculados a solicitud de los interesados o autoridad competente;

f) Velar por el decoro profesional y por el cumplimiento de la ética;

g) Establecer los aranceles administrativos o sus modificaciones;

h) Justipreciar honorarios mínimos profesionales;

i) Preparar el Presupuesto y Balance anual y todo antecedente necesario para informar de su gestión;

j) Seleccionar, organizar y evaluar al personal administrativo a su cargo, pudiendo disponer nombramientos, promociones y remociones ajustadas a derecho;

- k) Mantener bibliotecas y promover espacios de divulgación científica psicológica tendientes al perfeccionamiento profesional;
- l) Sesionar por lo menos 1 (una) vez al mes.
- m) Convocar a elecciones y organizar el acto eleccionario conforme la normativa vigente, asegurando un proceso democrático ;
- n) Propender a la organización, mejoramiento y control de los servicios psicológicos con sentido social;
- o) Proponer las actualizaciones y/o modificaciones del Código de Ética Profesional acorde al ordenamiento jurídico vigente y someterlo a consideración y aprobación de la Asamblea.

ARTÍCULO 26.- Reducción de integrantes:

Cuando el número de miembros de la Comisión Directiva quede reducido a la mitad o menos de su totalidad, deberá convocarse a Asamblea dentro de los quince (15) días hábiles a los efectos de su integración.

Cuando se trate de la vacancia del Presidente, asumirá con carácter provisorio el Vicepresidente hasta tanto convoque a Asamblea, la que deberá realizarse dentro del término mencionado. De igual manera se deberá proceder, asumiendo el vocal en el supuesto de acefalía de Presidente y Vicepresidente.

Los electos completarán el período que corresponda a los sustituidos.

ARTÍCULO 27.- Ausencia: La Comisión Directiva será presidida por el Vicepresidente en caso de ausencia del Presidente. Si ambos estuvieren ausentes presidirá el vocal que por orden corresponda.

Sección I - Del Presidente.

ARTÍCULO 28.- Función: El presidente preside la Comisión Directiva.

ARTÍCULO 29.- Ausencia. Vacancia del cargo: En los supuestos de ausencia o vacancia del cargo se procederá conforme los arts. 26 y 27.

ARTÍCULO 30.- Atribuciones: El Presidente de la Comisión Directiva:

- a) Tendrá la representación legal del Colegio en su respectiva jurisdicción, en todos sus actos;
- b) Tendrá derecho a voto en las Asambleas y Sesiones de la Comisión Directiva y en caso de empate decidirá en la tercera votación;
- c) Podrá controlar la contabilidad y percepción de fondos, pudiendo emitir opinión sobre el destino de los mismos velando porque sean acorde a los fines y propósitos del Colegio.
- d) Adoptar resoluciones en asuntos de carácter urgente, bajo su responsabilidad y con un cargo de dar cuenta a la Comisión Directiva en la primera reunión;
- e) Representar al Colegio en sus relaciones con instituciones externas.
- f) Podrá delegar en el Vicepresidente aquellas funciones que requieran la buena administración del Colegio.

ARTÍCULO 31.- Deberes: El Presidente de la Comisión Directiva, deberá:

- a) Convocar a las Asambleas y a las Sesiones de la Comisión Directiva y presidirlas;
- b) Intervenir y fiscalizar la contabilidad y la percepción de fondos ante algún supuesto de irregularidad.
- c) Registrar su firma en las instituciones bancarias que fueran necesarias conjuntamente con el tesorero;

- d) Firmar, conjuntamente con el secretario o el tesorero, según corresponda todos los documentos relativos a su competencia;
- e) Ejecutar los acuerdos emanados de la Comisión Directiva y de la Asamblea.

Sección II - Del Vicepresidente.

ARTÍCULO 32.- Función: El Vicepresidente lleva adelante aquellas funciones que la Presidencia le encomiende o le delegue. Asimismo, reemplaza las obligaciones del Presidente en caso de renuncia, fallecimiento, ausencia, enfermedad y en los demás supuestos que esta Ley determine.

Sección III - Secretario.

ARTÍCULO 33.- Atribuciones. Son atribuciones del Secretario:

- a) Organizar el funcionamiento interno de la administración y el ordenamiento de la correspondencia.
- b) Ejercer la dirección del personal y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, haciendo conocer al Presidente las novedades que al respecto se produzcan.
- c) Tomar conocimiento de los asuntos ingresados al Colegio, reunir los antecedentes y someterlos a la consideración del Presidente y de la Comisión Directiva.
- d) Reunir los antecedentes referidos a su área para confeccionar la memoria anual y colaborar en su redacción con el Presidente.

- e) Asistir a las sesiones de Comisión Directiva y a las Asambleas, confeccionando la orden del día y redactando las actas respectivas las que se asentarán en el libro correspondiente y firmará con el Presidente;
- f) Tener a su cargo todo el movimiento de correspondencia del Colegio, las notificaciones y citaciones a que hubiera lugar, dejando constancia de ello en el Expediente respectivo;
- g) Proponer a la Comisión Directiva los asuntos cuya consideración creyera de importancia para el Colegio en general y para los matriculados en particular.

ARTÍCULO 34.- Deberes: Son deberes del Secretario:

- a) Refrendar la firma del Presidente en la correspondencia de la Colegiatura y en la documentación de asuntos de su competencia;
- b) Recopilar los documentos necesarios para redactar la Memoria Anual y colaborar en su redacción;
- c) Llevar de acuerdo con el tesorero el Registro de matriculados, así como el Libro de Actas de Sesiones de Asamblea y Comisión Directiva;
- d) Resguardar el archivo de las documentaciones referidas al Colegio.

Sección IV - Del Tesorero.

ARTÍCULO 35.- Atribuciones: Son atribuciones del Tesorero:

- a) Asistir a las sesiones de la Comisión Directiva y a las Asambleas;
- b) Ocuparse de todo lo relacionado con el cobro de la cuota de matrícula;
- c) Actuar en los asuntos contables y financieros del Colegio.

ARTÍCULO 36.- Deberes: Son deberes del Tesorero:

- a) Requerir el pago de la cuota de matrícula cuando proceda y presentar trimestralmente a la Comisión Directiva su estado de cuenta y la nómina de deudores morosos a sus efectos.
- b) Llevar de acuerdo con la Secretaría el Registro de matriculados, registrándose los casos de deuda;
- c) Llevar los libros de contabilidad, la administración de los bienes, percibir las cuotas de los matriculados y otras sumas de dinero que correspondan;
- d) Dar cuenta del estado económico y financiero del Colegio a la Comisión Directiva y a la Comisión Revisora de cuentas toda vez que éstas lo exijan;
- e) Presentar anualmente el balance general, el inventario y la cuenta de gastos y recursos.

Sección V - Vocales.

ARTÍCULO 37.- Atribuciones: Deliberar en las sesiones de la Comisión Directiva con voz y voto.

ARTÍCULO 38.- Deberes:

- a) Los vocales tienen el deber de desempeñar las comisiones, tareas y designaciones de reemplazo que la Comisión Directiva le confíe.
- b) Asistir a las sesiones de Comisión Directiva.

ARTÍCULO 39.- Vocales suplentes:

Corresponde a los Vocales Suplentes:

- a) Entrar a formar parte de la Comisión Directiva cuando proceda su designación;
- b) Podrán concurrir a las sesiones de la Comisión Directiva con derecho a voz pero no a voto. No será computable a los efectos del quórum.

Capítulo IV - De la Comisión Revisora de Cuentas

ARTÍCULO 40.- Definición e integración: La Comisión Revisora de Cuentas es el órgano encargado de la fiscalización de esta Colegiatura, ejerciendo el control de la gestión administrativa y contable.

Está integrado de la siguiente manera: tres (3) miembros titulares y un (1) miembro suplente.

ARTÍCULO 41.- Atribuciones:

- a) Examinar los libros y documentos del Colegio las veces que estime conveniente;
- b) Asistir a las reuniones de la Comisión Directiva en los casos en que fueran indicados, teniendo voz pero no voto.

ARTÍCULO 42.- Deberes:

- c) Fiscalizar la administración del Colegio y verificar la existencia de los bienes que constituyen su patrimonio;
- d) Dictaminar sobre inventarios, Memoria y Balance presentados por la Comisión Directiva.

Capítulo V - Del Tribunal de ética.

ARTÍCULO 43.- Definición e integración: El Tribunal de Ética es un órgano colegiado que en virtud de las potestades disciplinarias conferidas por la presente Ley juzga la conducta de los matriculados en los supuestos

de infracciones a la ética profesional, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que pudieran corresponder.

El Tribunal de Ética, estará compuesto por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes.

ARTÍCULO 44.- Atribuciones: El Tribunal de Ética tiene las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer de manera exclusiva y excluyente la jurisdicción disciplinaria sobre los matriculados.
- b) Llevar adelante los registros de su actuación que estimare correspondientes.

ARTÍCULO 45.- Deberes:

- a) Sustanciar el proceso disciplinario resolviendo la cuestión planteada ante el mismo.

ARTÍCULO 46.- Régimen legal. El Tribunal de Ética en sus funciones quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ley y del Código de Ética.

TÍTULO III - DE LA MATRÍCULA Y LOS MATRICULADOS

ARTÍCULO 47.- Matriculación: La matriculación es el acto por el cual el Colegio otorga la autorización para el ejercicio de la profesión, previa inscripción cumplimentando los requisitos dispuestos para su obtención. Dicha autorización se materializa con la entrega de la correspondiente credencial y certificados de matrícula, en la que deben constar los datos de identidad del colegiado y los relativos a la especificidad de la matrícula.

ARTÍCULO 48.- Obligatoriedad: Para el ejercicio de la profesión de Psicología en el ámbito de la Provincia es requisito indispensable estar inscripto en la matrícula respectiva, que a tal efecto llevará el Colegio de Profesionales de la Psicología de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 49.- Requisitos: La inscripción se efectúa a solicitud del interesado, quien debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Acreditar su identidad personal y registrar su firma;
- b) Presentar título habilitante para el ejercicio de la profesión, según lo establecido en el artículo 3 de la presente;
- c) Presentar una declaración jurada de no encontrarse inhabilitado para el ejercicio de la profesión.
- d) Constituir domicilio legal en la Provincia;
- e) Abonar el arancel que establezca el Colegio en concepto de derecho único de inscripción en la matrícula.

ARTÍCULO 50.- Legajo: El legajo es el registro documental de la matriculación del profesional, el cual contendrá todos los antecedentes profesionales que oportunamente deban ser registrados ante la colegiatura.

ARTÍCULO 51.- Deberes de los matriculados:

- a) Conocer, respetar y cumplir estrictamente las disposiciones de la presente ley, legislación vigente y las Resoluciones de la autoridad del Colegio de Profesionales de Psicología de la Provincia de Misiones;
- b) Comprometerse ética y moralmente con el ejercicio de su profesión;
- c) Comunicar dentro de los cinco (5) días hábiles de producido, todo cambio de domicilio;

- d) Comparecer ante la Comisión Directiva, cada vez que fuere requerida por la misma, salvo casos de imposibilidad absoluta debidamente justificada y acreditada;
- e) Abonar con puntualidad las cuotas de matrícula.

ARTÍCULO 52.- Derechos de los matriculados:

- a) Recibir asesoramiento en toda cuestión vinculada a la defensa y protección del ejercicio de la profesión.
- b) Proponer, por escrito, a las autoridades del Colegio, las iniciativas que consideren necesarias para el mejor desenvolvimiento profesional, comprometiéndose a comparecer, durante su estudio, cuántas veces la Comisión Directiva lo considere necesario para aclaración, explicación o ampliación de dichas iniciativas;
- c) Participar de las asambleas con voz y voto para la designación de las autoridades del Colegio y poder ser elegido para el desempeño de los cargos en los órganos del mismo, cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente;
- d) Integrar las subcomisiones especializadas.

ARTÍCULO 53.- Cancelación. La cancelación de la matrícula implica la pérdida del derecho del profesional a ejercer su actividad dentro del ámbito regulado por el Colegio Profesional. Son causas para la cancelación de la matrícula:

- a) A pedido del matriculado;
- b) Por fallecimiento del matriculado;
- c) Por sanción disciplinaria impuesta por el Tribunal de Ética;
- d) La inhabilitación permanente dispuesta por sentencia judicial.

ARTÍCULO 54.- Suspensión: La suspensión de la matrícula profesional implica la inactividad temporal del derecho de un profesional para ejercer en su campo específico durante un período determinado en el ámbito regulado por el Colegio Profesional. Son causas de suspensión de la matrícula:

- a) La petición justificada y acreditada del interesado, sujeta a la reglamentación;
- b) Por sanción disciplinaria impuesta por el Tribunal de Ética;
- c) La inhabilitación temporal dispuesta por sentencia judicial;
- d) Incumplimiento del matriculado al deber de abonar con puntualidad las cuotas de matrícula, conforme lo establece el reglamento interno;

TITULO IV - PATRIMONIO Y RECURSOS

ARTÍCULO 55.- Patrimonio: El Colegio tendrá un patrimonio que se destinará al cumplimiento de sus fines y objetivos que será administrado por la Comisión Directiva de acuerdo a las disposiciones legales estatutarias.

ARTÍCULO 56.- Recursos: El patrimonio se integra con los siguientes recursos, sin perjuicio de todo otro ingreso que surja del desempeño de su actividad normal, o del manejo de su patrimonio:

- a) Lo recaudado por cuota de matrícula;
- b) El derecho de inscripción en la matrícula;
- c) Las contribuciones extraordinarias con destino específico y justificado que establece la Asamblea General convocada al efecto;
- d) Los legados, subvenciones y donaciones;

e) Las rentas que produzcan sus bienes y el producto de sus ventas;

ARTÍCULO 57.- Cuota social: Los profesionales inscriptos en la matrícula, abonarán un arancel anual, cuyo monto, cuotas y periodicidad es fijado por el Colegio.

TÍTULO V - RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

ARTÍCULO 58.- Competencia: Las potestades disciplinarias y de juzgamiento ante alguna infracción o incumplimiento a la ética profesional por parte de los matriculados es de competencia exclusiva y excluyente del Tribunal de Ética con arreglo a las disposiciones de la presente Ley y del Código de Ética, las que en cualquier caso deben asegurar las garantías del debido proceso.

ARTÍCULO 59.- Normas aplicables: Los supuestos que no estén expresamente regulados en este título, le serán aplicables las disposiciones del Código de Ética, la Ley I N° 89 (Antes Ley 2970), y en su defecto el Código Procesal Civil y Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia.

ARTÍCULO 60.- Procedimiento: El procedimiento se iniciará ante la Comisión Directiva por denuncia del agraviado, de cualquier colegiado o de oficio.

Si la Comisión Directiva estimará que existe mérito suficiente para la prosecución de las actuaciones, se remitirán las actuaciones al Tribunal de Ética, quien se constituirá y emplazará al denunciado para que dentro del término de quince (15) días hábiles tome vista de las actuaciones y ejerza

su derecho de defensa indicando expresamente las presuntas infracciones que se le imputan.

La prueba documental y los demás medios de prueba deberán ofrecerse en la primera presentación. El Tribunal de Ética decidirá la pertinencia y la producción de otros medios de prueba que no sean la documental.

Vencido el plazo de 15 días hábiles o habiendo presentado el descargo el Tribunal de Ética podrá citar a audiencia a las partes según su criterio. Así también podrá fijar audiencia para la producción de la prueba testimonial si la hubiere.

Llevado a cabo todos los actos previos enunciados, se remitirán las actuaciones al área de asesoría legal del Colegio de Profesionales de la Psicología para dictamen jurídico. El dictamen jurídico no es vinculante.

El Tribunal de Ética resolverá la cuestión sustanciada mediante resolución fundada dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la recepción del expediente con el dictamen jurídico.

Ninguna sanción se aplica sin previa sustanciación del procedimiento administrativo en el cual se garantice el derecho de defensa y el debido proceso del matriculado.

ARTÍCULO 61.- Sanciones disciplinarias: Las sanciones disciplinarias que caben a los matriculados por infracción a la ética profesional son las siguientes:

- a) Advertencia privada por escrito;
- b) Apercibimiento;
- c) Suspensión de la matrícula, por tiempo que no podrá exceder los sesenta (60) días;
- d) La cancelación definitiva de la matrícula.

De las sanciones contempladas en los incisos c y d se dará publicidad mediante edictos.

Asimismo, las sanciones incluidas en b,c y d deberán constar en el legajo del profesional y en las certificaciones de antecedentes disciplinarios.

ARTÍCULO 62.- Motivación de la resolución: Las sanciones previstas en la presente serán aplicadas por el Tribunal de Ética previa valoración del hecho, su reiteración y demás circunstancias del caso. Son aplicadas directamente por resolución fundada mediante decisión adoptada por el voto de la mayoría de sus miembros.

ARTÍCULO 63.- Instancia recursiva: Contra la resolución del Tribunal de Ética sólo podrá interponerse el recurso de reconsideración en el plazo de 5 (cinco) días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación. Vencido el plazo la resolución queda firme.

El recurso de reconsideración deberá ser fundado e interponerse ante el mismo Tribunal de Ética, que en el plazo de 5 (cinco) días hábiles notificará a la parte contraria para su sustanciación. Cumplido ello, el Tribunal resolverá el recurso dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles.

La sanción no se ejecuta mientras se encuentre pendiente de resolución el recurso reconsideración.

ARTÍCULO 64.- Fin de la instancia administrativa: Agotada la vía administrativa, la cuestión sólo podrá ser ventilada en la instancia judicial mediante el procedimiento contencioso administrativo conforme la Ley Provincial I N° 95 (Antes Ley 3064), y/o la que la sustituya o modifique.

ARTÍCULO 65.- Purga de la sanción: Cumplidos 10 (diez) años de la sanción de cancelación definitiva impuesta por el Tribunal de Ética los profesionales podrán solicitar nuevamente su inscripción en la matrícula, la cual se dará únicamente previo dictamen del Tribunal de Ética.

TÍTULO VI - PROCESO ELECTORAL

ARTÍCULO 66.- **Procedimiento eleccionario:** El Colegio de Profesionales de la Psicología, establece su propio reglamento electoral respecto al procedimiento, forma y fecha de las elecciones, como así también la constitución de una Junta Electoral.

ARTÍCULO 67.- **Elección:** Los miembros de la Comisión Directiva, Comisión revisora de Cuentas y Tribunal de Ética del Colegio de Profesionales de la Psicología de la Provincia de Misiones, serán elegidos en Asamblea General Ordinaria, por simple mayoría de votos.

ARTÍCULO 68.- **Voto. Multa:** El voto es directo, secreto y obligatorio. Aquellos que no ejercen el voto sin causa justificada y acreditada conforme a la reglamentación, son pasibles de una multa equivalente al veinte por ciento (20 %) del importe de la cuota anual de matriculación.

ARTÍCULO 69. - **Prohibiciones:** No podrán votar:

- a) Todo matriculado que tenga suspendida o cancelada su matrícula.
- b) Todos los matriculados que adeuden la cuota anual o y/o que tengan deudas por cualquier concepto con el Colegio.

Los matriculados incluidos en el inciso b) podrán votar si regularizan su situación respecto a las deudas que tuvieron hasta el día de confección y oficialización del padrón. En caso contrario, a la deuda se acumulará el valor de la sanción de multa.

ARTÍCULO 70.- Imposibilidad: Quedan exceptuados de la obligación de votar:

- a) Los que se hallen imposibilitados por motivos de salud graves.
- b) Los matriculados que en cumplimiento de funciones inherentes a su profesión e indelegables en dicha jornada no puedan hacerlo.
- c) Por razones de caso fortuito o fuerza mayor.

Las causales deberán acreditarse ante el Colegio en un plazo perentorio de 5 (cinco) días hábiles contados a partir de la culminación del acto eleccionario bajo apercibimiento de aplicar la sanción prevista en el artículo 68. La acreditación de la causal será valorada por la Comisión Directiva.

ARTÍCULO 71.- Requisitos para integrar listas: Son requisitos para integrar las listas y ocupar un cargo en los órganos del Colegio los siguientes:

- a) Contar con matrícula activa;
- b) No registrar deuda de la cuota anual de matriculación;
- c) No tener vínculos de parentesco con otros postulantes, sea por consanguinidad o por afinidad hasta el 4° grado;
- d) No registrar antecedentes disciplinarios;
- e) Contar y acreditar la antigüedad de 4 (cuatro) años en el ejercicio profesional en la Provincia para cargos titulares.

ARTÍCULO 72.- Incompatibilidad: Es incompatible el desempeño simultáneo de cargos en la Comisión Directiva, en la Comisión Revisora de Cuentas o en el Tribunal de Ética.

ARTÍCULO 73.- Reelección: Los miembros duran en sus cargos 3 años y podrán ser reelegidos por un solo período consecutivo.

TÍTULO VII - DE LAS ESPECIALIDADES

CAPÍTULO I - Disposiciones Generales

ARTÍCULO 74.- El Colegio de Profesionales de la Psicología tiene la facultad exclusiva para reglamentar el reconocimiento de especialidades de los psicólogos matriculados activos, sus requisitos, áreas y formas de certificación.

ARTÍCULO 75.- Reconocimiento de la especialidad: Los Psicólogos Especializados tienen una reconocida idoneidad para ejercer su especialidad, y ello les otorga jerarquía profesional y científica.

ARTÍCULO 76.- Nómina de especialistas: El Colegio llevará y actualizará periódicamente la nómina de especialistas.

ARTÍCULO 77.- Honorarios: Los Psicólogos Especializados podrán percibir honorarios diferenciales.

ARTÍCULO 78.- Publicidad: Los Psicólogos Especializados podrán publicitar la especialidad reconocida por el Colegio, rigiéndose por la discreción y responsabilidad profesional.